

ASUNTO MEMORIA RECURSO REPOSCION Y EN SUICIDIO EL DE APELACIÓN 11001311001320190074800

jonh william garcias <jwgc1791@hotmail.com>

Vie 10/03/2023 16:51

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;conjurcivil@uextenernado.edu.co

<conjurcivil@uextenernado.edu.co>

SEÑOR Juez de Familia No 13 del Circuito De Bogotá. E. S. D.

Numero de proceso: 11001311001320190074800 Demandante:

Cesar Andrés Garcia Castro Demandado:

Mónica Astrid Peña Vega ASUNTO MEMORIA RECURSO REPOSCION Y EN SUCIDIO EL DE APELACION.

Cordial saludo.

Muy respetablemente me permito interponer el recurso de reposición o en subsidio el de apelación al sr juez de familia No (13) del circuito de Bogotá contra el auto de Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) el día (10) De Mayo Del (2020) se radico en el despacho a las 12 :39 reforma de la demanda con sus anexos conforme al artículo 93 del Código General del proceso con ocasión a lo anterior al verificar el estado electrónico y con ocasión a la pandemia, se puede observar que este documento no fue incorporado incorporado al proceso pues en los estados electrónicos a fecha 9 de marzo del 2020 no aparece registrado igual mente el artículo 93 del código general del proceso reza ibidem Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá 2 El gran amor de Dios nunca se acaba, y su compasión jamás se agota. ~Jeremías pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicio Por lo anterior solicito con todo el respeto recordar que con la negación a la reforma d ella demanda quiero manifestarle al sr juez que se está transgrediendo derechos procesales que le asisten a mi prohijado pues el espíritu de esta ley en su integridad es brindar al demandado una oportunidad procesal para que la demanda se subsanen las anomalías que

se manifiesten con las excepciones. De la misma manera no hay explicación a la negación de la reforma de la demanda pues el artículo 93 del código general del proceso determina que en cualquier momento hasta antes que fije fecha para la audiencia inicial por lo anterior solicito con todo el respeto al Sr. Juez 13 de familia del circuito de Bogotá se me conceda el recurso con ocasión a la reforma radicada en su despacho conforme con los requisitos legales que protege la constitución, la ley y los tratados internacionales de derechos humanos como es el debido proceso legal ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad ratificados en el protocolo de San José de Costa Rica que suscribió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969. En su texto se recoge la experiencia de las cartas predecesoras, y en sus arts. 8 y 25 se conjugan los principios fundamentales de lo que hoy entendemos por debido proceso legal. Así, el art. 8 establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal (...) o en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". A su vez, esta norma ha de interpretarse complementada por el art. 25, el cual prevé que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales". Ahora bien, hemos visto cómo desde las primeras garantías sobre la libertad y la propiedad occidente ha ido progresando en el reconocimiento de la dignidad humana y sujetando la discrecionalidad estatal al imperio de las leyes, elaborando un instrumento legal, como lo es el debido proceso, el cual legitima el ejercicio del poder en las democracias. Pero no basta con la existencia de normas tutelares de los derechos redactadas en diversos instrumentos, sino que también es necesario que quienes detentan el poder se comprometan formalmente a acatarlas, y, además, que existan sanciones efectivas para casos de incumplimiento. 3 El gran amor de Dios nunca se acaba, y su compasión jamás se agota. ~Jeremías En lo que respecta al ámbito americano, ello se ha procurado por medio de la ratificación de la Convención Americana, lo cual impone, tanto el respeto de los derechos allí contenidos, como el control de convencionalidad por parte de los magistrados del Estado, y la aceptación de la competencia y jurisprudencia de los organismos de control del Pacto a nivel internacional. NOTIFICACIONES DEMANDANTE CESAR ANDRES GARCIA CASTRO AVENIDA JIMÉNEZ NÚMERO 4-90 OFICINA 306 312 8092945 correo ceangarca@hotmail.com. APODERADO JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO, AVENIDA JIMENEZ NUMERO 4-90 OFICINA 306. CORREO: jwgc1791@hotmail.com CELULAR: 3192436132 3134996748. JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO C.C. 79.565.373 De Bogotá TP 259185 C. S. J.Jwgc1791@hotmail.com



SEÑOR

Juez de Familia No 13 del Circuito De Bogotá.

E. S. D.

Numero de proceso: 11001311001320190074800

Demandante: Cesar Andrés Garcia Castro

Demandado: Mónica Astrid Peña Vega

ASUNTO MEMORIA RECURSO REPOSCION Y EN SUCIDIO EL DE APELACION.

Cordial saludo.

Muy respetablemente me permito interponer el recurso de reposición o en subsidio el de apelación al sr juez de familia No (13) del circuito de Bogotá contra el auto de Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

el día (10) De Mayo Del (2020) se radico en el despacho a las 12 :39 reforma de la demanda con sus anexos conforme al artículo 93 del Código General del proceso con ocasión a lo anterior al verificar el estado electrónico y con ocasión a la pandemia, se puede observar que este documento no fue incorporado incorporado al proceso pues en los estados electrónicos a fecha 9 de marzo del 2020 no aparece registrado

igual mente el artículo 93 del código general del proceso reza ibidem

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá

El gran amor de Dios nunca se acaba, y su compasión jamás se agota. ~Jeremías



pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicio

Por lo anterior solicito con todo el respeto recordar que con la negación a la reforma d ella demanda quiero manifestarle al sr juez que se está transgrediendo derechos procesales que le asisten a mi prohijado pues el espíritu de esta ley en su integridad es brindar al demandado una oportunidad procesal para que la demanda se subsanen las anomalías que se manifiesten con las excepciones.

De la misal manera no hay explicación a la negación del reforma de la demanda pues el artículo 93 del código general del proceso determina que en cualquier momento hasta antes que fije fecha para la audiencia inicial por lo anterior solicito con todo el respeto al la sr juez 13 de familia del circuito de Bogotá se me conceda el recurso con ocasión a la reforma radicada en su despacho conforme con los requisitos le gales que protege la constitución la ley y los tratados internacionales de derechos humanos como es el debido proceso legal ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad ratificados en el protocolo de san José de constaría que suscrito ante la acorte inter americana de derechos humanos.

la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969. En su texto se recoge la experiencia de las cartas predecesoras, y en sus arts. 8 y 25 se conjugan los principios fundamentales de lo que hoy entendemos por debido proceso legal. Así, el art. 8 establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal (...) o en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

A su vez, esta norma ha de interpretarse complementada por el art. 25, el cual prevé que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

Ahora bien, hemos visto cómo desde las primeras garantías sobre la libertad y la propiedad occidente ha ido progresando en el reconocimiento de la dignidad humana y sujetando la discrecionalidad estatal al imperio de las leyes, elaborando un instrumento legal, como lo es el debido proceso, el cual legitima el ejercicio del poder en las democracias. Pero no basta con la existencia de normas tutelares de los derechos redactadas en diversos instrumentos, sino que también es necesario que quienes detentan el poder se comprometan formalmente a acatarlas, y, además, que existan sanciones efectivas para casos de incumplimiento.

El gran amor de Dios nunca se acaba, y su compasión jamás se agota. ~Jeremías



En lo que respecta al ámbito americano, ello se ha procurado por medio de la ratificación de la Convención Americana, lo cual impone, tanto el respeto de los derechos allí contenidos, como el control de convencionalidad por parte de los magistrados del Estado, y la aceptación de la competencia y jurisprudencia de los organismos de control del Pacto a nivel internacional.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

CESAR ANDRES GARCIA CASTRO AVENIDA JIMÉNEZ NÚMERO 4-90 OFICINA 306 312 8092945 correo ceangarca@hotmail.com.

APODERADO

JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO, AVENIDA JIMENEZ NUMERO 4-90 OFICINA 306. CORREO: jwgc1791@hotmail.com CELULAR: 3192436132 3134996748.

JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO
C.C. 79.565.373 De Bogotá
TP 259185 C. S. J.Jwgc1791@hotmail.com